

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado el Capitan General Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del despacho de Ultramar en los mismos términos en que lo estaba ántes de mi Real decreto de 7 de Noviembre último, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que D. Augusto Ulloa, Director general, ha desempeñado internamente los negocios de aquel departamento.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE INTERINO del Consejo de Ministros,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado, cese en el cargo de Presidente interino del Consejo de Ministros que tuve á bien conferirle durante la ausencia del Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Habiendo regresado á esta corte el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Vengo en disponer que se encargue de nuevo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Mariscal de Campo D. Francisco Uztariz y Jimeno, Mayor del Ministerio de la Guerra, Vengo en disponer que cese en dicho cargo el Brigadier D. Enrique del Pozo y Ayguales, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Mariscal de Campo D. Francisco Uztariz y Jimeno, Vengo en resolver que vuelva á desempeñar el cargo de Mayor del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS

San Fernando 30 de Abril de 1860 á las doce de la mañana.—El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Ha salido en la noche anterior el vapor San Quintín. Han entrado hoy la goleta Véres con los restos mortales del General Ciscar, la Cruz de Rio Janeiro y la Constancia de Londres.»

Vigo 30 de Abril de 1860 á la una y veinte minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«En este momento, doce y media de la mañana, sale para Ferrol el vapor Cataluña con el regimiento del Principe.»

Valencia 30 de Abril de 1860 á las dos y quince minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo: «A las diez y treinta minutos de esta mañana ha fundado el vapor francés Languedoc conduciendo 743 plazas del provincial de Badajoz, procedente de Barcelona.»

Almería 30 de Abril de 1860 á las dos y veinte minutos de la tarde.—El segundo Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo: «En este momento, que son las dos menos quince minutos, acaba de fundar en este puerto el vapor trasporte Menorca conduciendo 500 plazas de cazadores de Alba de Tormes, procedente de Ceuta y destino á Alicante: viene á repostarse de 46 toneladas de carbon que se le está facilitando, y tan luego como concluya seguirá su viaje.»

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas participa con fecha 9 de Marzo próximo pasado que no ocurre novedad en aquellas Islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 30 de Abril de 1860.—El Administrador de Correos al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar: «A las siete de la mañana ha fundado en este puerto el vapor-correo Europa procedente de la Habana.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha visto con particular agrado los sentimientos que se expresan en las exposiciones insertas á continuación; ha dispuesto que estas se publiquen en la Gaceta, y que se den muy expresivas gracias en su Real nombre á sus autores.

SEÑORA: El Obispo de Pamplona con el venerable Cabildo catedral y el ejemplar Clero de esta diócesis, se acerca al Trono de V. M. para acompañarla en los tristísimos sucesos ocurridos en los días anteriores á que ha dado lugar la rebelión del General Ortega, y quisieran que jamás hubiesen sobrevenido.

En medio de tan dolorosa situación les cabe el gozo de que en todo este Obispado no ha habido uno siquiera que se haya levantado contra el re-puto, suision y afecto que á V. M. debe y profesa: esta es una satisfacción que nace de las entrañas, y por la cual tributamos al Señor de cielos y tierra las más rendidas gracias. Dignese V. M. aceptar estos sentimientos con la bondad que la es característica, y rogamos al Señor guarde su católica Real persona muchos años. Pamplona 2 de Abril de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Severo, Obispo de Pamplona.—Gregorio Melitón Martínez, Dean.—Luis Barasoain, Canónigo Secretario.

Obispado de Vich.—SEÑORA: El Obispo de Vich, al oír el triste y lamentable acontecimiento iniciado en las Islas Baleares por un General en quien V. M. y la patria tenía puesta su confianza, dejándose sentir en San Carlos de la Rápita á las nueve de la noche del 1.º del corriente, quedó atónito y pasmado no sabiendo persuadirse hubiera algun español que abrigara un plan tan desastroso como desconcertado contra su REINA, cuyos deseos, aspiraciones y tendencias se cifran en procurar todo el bien posible á sus gobernados.

SEÑORA: El Obispo de Vich, al oír el triste y lamentable acontecimiento iniciado en las Islas Baleares por un General en quien V. M. y la patria tenía puesta su confianza, dejándose sentir en San Carlos de la Rápita á las nueve de la noche del 1.º del corriente, quedó atónito y pasmado no sabiendo persuadirse hubiera algun español que abrigara un plan tan desastroso como desconcertado contra su REINA, cuyos deseos, aspiraciones y tendencias se cifran en procurar todo el bien posible á sus gobernados.

SEÑORA: El Obispo de Vich, al oír el triste y lamentable acontecimiento iniciado en las Islas Baleares por un General en quien V. M. y la patria tenía puesta su confianza, dejándose sentir en San Carlos de la Rápita á las nueve de la noche del 1.º del corriente, quedó atónito y pasmado no sabiendo persuadirse hubiera algun español que abrigara un plan tan desastroso como desconcertado contra su REINA, cuyos deseos, aspiraciones y tendencias se cifran en procurar todo el bien posible á sus gobernados.

SEÑORA: El Obispo de Vich, al oír el triste y lamentable acontecimiento iniciado en las Islas Baleares por un General en quien V. M. y la patria tenía puesta su confianza, dejándose sentir en San Carlos de la Rápita á las nueve de la noche del 1.º del corriente, quedó atónito y pasmado no sabiendo persuadirse hubiera algun español que abrigara un plan tan desastroso como desconcertado contra su REINA, cuyos deseos, aspiraciones y tendencias se cifran en procurar todo el bien posible á sus gobernados.

SEÑORA: El Obispo de Vich, al oír el triste y lamentable acontecimiento iniciado en las Islas Baleares por un General en quien V. M. y la patria tenía puesta su confianza, dejándose sentir en San Carlos de la Rápita á las nueve de la noche del 1.º del corriente, quedó atónito y pasmado no sabiendo persuadirse hubiera algun español que abrigara un plan tan desastroso como desconcertado contra su REINA, cuyos deseos, aspiraciones y tendencias se cifran en procurar todo el bien posible á sus gobernados.

SEÑORA: El Obispo de Vich, al oír el triste y lamentable acontecimiento iniciado en las Islas Baleares por un General en quien V. M. y la patria tenía puesta su confianza, dejándose sentir en San Carlos de la Rápita á las nueve de la noche del 1.º del corriente, quedó atónito y pasmado no sabiendo persuadirse hubiera algun español que abrigara un plan tan desastroso como desconcertado contra su REINA, cuyos deseos, aspiraciones y tendencias se cifran en procurar todo el bien posible á sus gobernados.

y fratricida de inmensos males é incalculables desastres. Et las gravísimas y azarosas circunstancias que atravesamos el Pontificado y la Europa, y cuando todavía fuerzas respetables de nuestro victorioso ejército se hacen necesarias en Africa, el feliz desenlace de la abortada rebelión, que vuestro Obispo y C. Bildo se abstienen de calificar, habrá llenado de júbilo, satisfacción y de gozo vuestro Real ánimo, y por esto, súbditos buenos y leales, felicitan y se congratulan con V. M.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia esta sincera demostración de los sentimientos que animan al Obispo, Cabildo y Clero de esta diócesis. Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. prolongados años para bien de la Iglesia y del Estado. Mondoñedo 20 de Abril de 1860.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Ponciano, Obispo de Mondoñedo.—Antonio Serrano, Dean.—Manuel Segundo del Rincon, Secretario capitular.—El Párroco de Mondoñedo, Ramon Fernandez San Mamed.

SEÑORA: El Prior mitrado de Magacela, Dignidad de su Orde, y Caballería de Alcántara, felicita á V. M. por haber sido reprimida en su origen la rebelion con que últimamente se hubiera cubierto á España de luto y de amargura; y con tal motivo tiene la alta honra de manifestar á V. M. su fidelidad, amor y más acendrado respeto á su Real Persona, que la Providencia conserva y protege para la felicidad de esta gran nacion.

Dignese V. M. acoger estos sentimientos con su acostumbrada benevolencia, pues son el testimonio de la insuperable lealtad de un súbdito fiel. Dios guarde la importante vida de V. M., del Rey y Real familia. Ciudad de la Serena 25 de Abril de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro, Prior de Magacela.

La REINA (Q. D. G.) ha visto con especial agrado los sentimientos de adhesion y lealtad á su Real Persona que con motivo de la rebelion carlista del ex-General Ortega le han manifestado:

- Valencia.—La Audiencia territorial. Bando.—El Juez de primera instancia. Loja.—Idem. Llerena.—Idem. Oviado.—Idem. Ponferrada.—Idem. Torróx.—Idem. Arcos de la Frontera.—El Juez de primera instancia y Promotor. Baza.—Idem id. Bribues.—Idem id. Castro del Rio.—Idem id. Huesca.—Idem id. Lora del Rio.—Idem id. Medina del Campo.—Idem id. Molina.—Idem id. Moncada.—Idem id. Montón de la Frontera.—Idem id. Ocaña.—Idem id. Tarazona.—Idem id. Valderrobres.—Idem id. Alcobacer.—El Juez de primera instancia por sí y á nombre de los subalternos del Juzgado. Caldas de Reis.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Abogados, Escribanos, Procuradores y Alcaides. Grandadilla.—Idem id. Burgu de Osma.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Escribanos, Procuradores y subalternos. Chiva.—Idem id. Doria.—Idem id. Dolores.—Idem id. Rute.—Idem id. Segorbe.—Idem id. Villareal.—Idem id. Ubeda.—Idem id.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendiente en grado de apelacion entre partes, de la una D. Pedro Estanyol, vecino de Vich, y en su nombre el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, apelante; y de la otra el Dr. D. Fausto Sanchez, en representación de D. José Tort, y de la propia vecindad, apelado, sobre revocacion ó confirmacion (en el caso de no declararse la nulidad) de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 31 de Mayo de 1858, por la que se confirmó la providencia del Gobernador de la misma provincia, que acordó la continuacion de la fábrica de vapor de Tort en el local donde existe, previa la ejecución de ciertas obras precautorias; y asimismo sobre que quede sin efecto el auto apelo de 18 de Junio del mismo año, en el que se le denegó la admision del recurso de nulidad interpuesto junto con el de alzada:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 28 de Enero de 1837 acudió D. Pedro Estanyol al Gobernador de la provincia de Barcelona manifestando que detrás de una casa que poseía en la ciudad de Vich y en la parte del Poniente habia establecido su convento D. José Tort, sin conocimiento suyo y sin ninguna de las formalidades prevenidas en los bandos de buen gobierno, una fábrica de vapor con caldera de la fuerza de cinco á seis caballos, enclavándola en el recodo que formaba el triángulo de las paredes medianeras del exponente y las de la casa de Caridad;

Que D. José Tort no podia construir ni edificar sin que ántes hubiese presentado al Ayuntamiento el plano de la obra proyectada, este fuese autorizado por Arquitectos de alguna de las Academias de Bellas Artes, y aquel le hubiere dado despues su aprobacion: que nada de esto hizo D. José Tort, y por lo mismo incurrió en la multa de 50 rs. y sus pension de la obra hasta cumplir con tales requisitos: que la mencionada fábrica perjudicaba en gran manera á su casa por los fuertes retemblores que sufría mientras aquella funcionaba, y pretendió que cesara de funcionar por haber faltado el referido Tort á lo prevenido en el art. 24 del bando de buen gobierno de la ciudad de Vich, sin perjuicio de disponer lo conveniente en cuanto al alejamiento de la misma á extramuros de la ciudad, conforme estaba prevenido por las leyes y bandos vigentes, y que se le condenara al pago de daños y perjuicios: Que habiendo pasado esta instancia á informe del Alcalde de Vich, manifestó que en la Secretaría

constaba únicamente que en 14 de Abril de 1856 solicitó el expresado Tort la concesion de cinco plumas de agua, sin las cuales, dijo, le era imposible realizar el proyecto que tenia de establecer una fábrica de vapor en su propia casa; á lo cual accedió el Ayuntamiento en 22 del propio mes: que no constaba se solicitara directamente el permiso para establecerla, ni por lo mismo las reglas á que debiera sujetarse; y que no estando previsto este caso especial en el bando de buen gobierno en lo respectivo á construcciones de la indicada naturaleza, habia creído oportuno oír el dictamen del Arquitecto titular, el cual habia informado que la maquinaria de la pequeña fábrica de lanas de Tort era movida por un vapor de cinco á seis caballos:

Que dicha fábrica lindaba por una parte con la casa de Caridad y por la otra con la propiedad de D. Pedro Estanyol, teniendo paredes medianeras con la misma: Que el local era sumamente mezquino para un establecimiento de esta naturaleza, y no reunia las condiciones que aconsejaba la ciencia y que estaban consignadas en los reglamentos de policía urbana de las principales ciudades de Europa: que no habiendo en la ciudad de Vich ningun reglamento á que atenderse, se apoyaba en el que regia en la capital del Principado; y segun el art. 57 del mismo, el local de la caldera adosado á la pared medianera de la casa de Caridad debia estar separado 10 palmos, tener el espesor de un muro de cinco palmos, y otro muro igual que lo aislase de la fábrica: que la chimenea, adosada igualmente á la casa de Beneficencia, no tenia la altura ni el grueso que se requeria por el art. 58, y los depósitos de carbon no cumplian con lo prevenido en el art. 60; y por último, que la trepidacion que sufría la casa de Estanyol era bastante considerable, y causaba perjuicios que siempre aceleraban la ruina del edificio:

Sin tener que añadir á este informe, el Alcalde indicó sin embargo que las buenas condiciones de los muros de la iglesia de la casa de Caridad en que estaban apoyadas la caldera y chimenea, y las distancias que separaban la una y la otra de la casa del propietario que estaba intermedia entre aquellas y la de D. Pedro Estanyol, alejaban todo peligro aun cuando pudiera ocurrir una explosion, y que parecia atendibles los intereses creados y existentes á la sombra de una adquisicion prestada por la Municipalidad, y á falta de reglas fijas para la construccion en aquella ciudad para obras como la de que se trataba:

Que en 14 de Marzo de 1857 el fabricante Don José Tort dirigió al propio Gobernador una instancia solicitando se desistieran las pretensiones del Estanyol por ser inexacto el daño que este decía ocasionaba á su finca el establecimiento fabril, por haber entre la máquina y la casa de aquel un espacio local ocupado por otras máquinas á una distancia cuatro veces mayor de la que se exigía en Barcelona: que el sacudimiento era el mismo que desde 1850, sin queja por parte del Estanyol ni de ningun otro: que no tenia que pedir permiso para la construccion de la citada fábrica porque existia desde el año de 1850, con la diferencia de que ántes era movida por caballerías y en la actualidad por vapor, habiéndose desviado aun más de la casa de Estanyol por esta mejora:

Que dicha fábrica daba de comer á más de 100 personas; que aumentaba en 100 duros anuales los recursos de la casa de Caridad por unas aguas sobrantes que empleaba; que no tenia inconveniente, para tranquilizar al Estanyol, en construir (segun el dictamen de tres Arquitectos que acompañaba) cinco pilares para el sostenimiento de las soleras en que se apoyaba el techo del primer piso, evitando de este modo la poca vibracion que ocasionaba la maquinaria:

Que habiendo informado por orden del Gobernador el Arquitecto titular de Vich, expresó que los medios que proponian los tres Arquitectos para evitar la trepidacion serian buenos mientras las obras se hicieran del modo que aconsejaba la ciencia en tales casos:

Que en este estado recurrió nuevamente D. Pedro Estanyol al mismo Gobernador en 12 de Mayo manifestando que los informes dados por el Alcalde de Vich y su Arquitecto titular, además de adolecer de parcialidad en favor del Tort, no habia abrazado el del último los puntos de derecho y contravencion á las leyes y bandos vigentes, y solicitó y fué acordado que pasara á la mencionada ciudad un Arquitecto nombrado por aquella Autoridad para que informase sobre todos los puntos que dichas exposiciones abrazaban:

Que constituido en aquel punto el Arquitecto Don Miguel Garriga, y despues de reconocer la localidad, informó que si bien no podia dirigirse á D. José Tort el cargo de no haber impetrado la intervencion de la Autoridad local al adaptar el vapor á su industria, porque no estaba así prevenido, no podia considerarse exento de la observancia de las oportunas reglas, que en las poblaciones principales donde se habia hecho aplicacion del invento del vapor se habian dado sobre la materia: que por razones de equidad y conveniencia elegia entre el crecido número de disposiciones locales las que á la fecha del establecimiento de dicha máquina se observaban en Barcelona: que segun el contenido de las mismas, no pudo la máquina introducirse y funcionar en la poblacion porque excedia de la fuerza de tres caballos, únicas entonces permitidas á voluntad del Ayuntamiento, y previa auencia de la Superioridad:

Que por respeto á los intereses creados, y por consideracion á que era la primera en que aquel punto abria una nueva época á la industria, al compararse con el bando de buen gobierno, que modificaron parcialmente las precitadas disposiciones, se descubrian en la circunstancia del local que la contenia y en algunos de sus accesorios defectos de mucha monta que no podian tolerarse, y que hasta que desaparecieran hacian indispensable la paralización del establecimiento:

Que en 17 de Julio de 1857 se conformó el Gobernador con el anterior dictamen; y comunicado su acuerdo al Alcalde de Vich para que hiciera cumplir lo que en el mismo se prescribía, contestó el citado Alcalde que era su deber manifestar que de la pronta paralización sin plazo alguno surgirían graves perjuicios, no solo al Tort por desperdiciarse los efectos que tenia en actual elaboracion, sino que tambien quedaban sin ocupacion 70 ó 80 operarios empleados en aquella fábrica, que no contaban con más recursos que los productos de sus jornales:

Que en su concepto estas consideraciones debian ser atendidas para que se le concediera al dueño de la fábrica un plazo prudente dentro del cual debiera cerrarla, y se mandara que por el referido Arquitecto se propusieran los medios necesarios para habilitarla de modo que alejara todo riesgo de causar perjuicios á las propiedades colindantes; y que haciéndose las obras que se prescribiesen tal vez dentro del mismo plazo que se señalara podria conseguirse poner á salvo los intereses de todos:

Que habiéndose constituido de nuevo el Arquitecto Garriga en aquella ciudad, expuso en 13 de Agosto de 1857 (y á este dictamen se adhirió últimamente el expresado Gobernador) que del exámen minucioso que habia hecho habia adquirido la conviccion de que el medio más expedito y eficaz para evitar todo ulterior perjuicio á la casa de Estanyol consistia en hacer que dejaran de apoyarse en ellas las jácenas y entramadas de la fábrica del Tort: que para ello no creia necesario el que se construyese una pared independiente de la actual en todas sus dimensiones: que el objeto propuesto se alcanzaria por completo con solo construir cinco pilares del grueso de 30 centímetros de lado, ya que jácenas en parte existian en aquel punto, arreglándolo de modo que todas se apoyaran y descansasen en aquellos, para cuya construccion señalaba el plazo de un mes; y que se le permitiera al Tort continuara con su fábrica en movimiento todo el tiempo posible, mientras pudiera conciliarlo con el cumplimiento de la referida obligacion:

Vista la demanda presentada por D. Pedro Estanyol ante el Consejo provincial de Barcelona en 17 de Setiembre de 1857 pidiendo que la fábrica en cuestion se trasladase á extramuros de la ciudad de Vich, conforme estaba prevenido por las leyes y bandos vigentes, y que se condenara á D. José Tort al pago de todos los daños, gastos y perjuicios causados y que se causasen á D. Pedro Estanyol por razon de dicha fábrica:

Visto el escrito de contestacion presentado en 6 de Octubre del mismo año por D. José Tort pidiendo que se declarara improcedente la demanda, y se mandase que se estuviera á la referida providencia del Gobernador, condenando á D. Pedro Estanyol al pago de todas las costas, gastos y perjuicios ocasionados con su temeraria reclamacion:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, adicionando el actor los fundamentos de derecho con la cita de las leyes 10, tit. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, y 22 y 24, tit. 32, Partida 3.ª:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 30 de Noviembre de 1857 recibiendo el pleito á prueba:

Vistas las practicadas respectivamente por las partes: Visto el auto que para mejor proveer dictó el Consejo provincial en 21 de Abril de 1858 mandando proceder á la inspeccion ocular de la fábrica, y que se notificara á las partes para que cada una de ellas nombrara al efecto un perito de la clase de maquinistas:

Vista la diligencia del acto del visorio, de la cual resulta que constituido el Consejo en la fábrica de D. José Tort, y habiendo recorrido sucesivamente las piezas del primero y segundo piso de la casa de Estanyol contiguas á la fábrica, no se notó en ellas señal de deterioro ó perjuicio causados por el movimiento del establecimiento: que si bien se percibia distintamente el ruido de la maquinaria en movimiento, no se notaba en la casa trepidacion alguna, y si únicamente una ligera vibracion en algunos cuerpos ligeros y sueltos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 31 de Mayo de 1858 confirmando en todas sus partes la providencia del Gobernador de la provincia de 16 de Agosto de 1857, absolviendo de la demanda á D. José Tort, y previniéndole que hiciera desaparecer el travesaño que sujetaba el bután á la pared medianera de Estanyol, y que en lo sucesivo se abstuviera de hacer obras é innovacion alguna que directa ó indirectamente pudiera perjudicar los predios vecinos, sin dar previo aviso á la Autoridad local:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por el representante de Estanyol en 2 de Junio de 1858, fundándose, en cuanto al primero, en que el fallo proferido era contrario al texto expreso de las leyes, bandos y reglamentos vigentes citados en sus escritos, y en habersele denegado en la relacion de la diligencia del visorio la continuacion de ciertos hechos que favorecian la pretension de su representado:

Visto el auto de 18 de Junio de 1858, dictado por el propio Consejo provincial, admitiendo el recurso de apelacion y declarando no haber lugar al de nulidad:

Vista la apelacion que de este auto interpuso el representante de Estanyol: Vista la demanda de agravios presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, en representacion de D. Pedro Estanyol, pretendiendo que se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Barcelona en 31 de Mayo de 1858, repudiando lo actuado al ser y estado que tenia al presentarse el escrito de 18 del propio mes de Mayo, que le fué devuelto por el citado Consejo provincial, y remitido á este el expediente para que lo sustancie y determine con arreglo á derecho; y cuando á ello no hubiere lugar, que se revoque dicha sentencia y enmiende, condenando á D. José Tort á que cierre definitivamente y cese de todo punto en el ejercicio del artefacto de vapor que posee en la calle de San Pedro de la expresada poblacion, ó lo traslade y establezca en otro sitio más conveniente, con sujecion á las disposiciones vigentes respecto á policía urbana y buen gobierno de la ciudad de Vich:

Visto el escrito original que se acompaña á la demanda, y que presentó Estanyol al Consejo provincial en 18 de Mayo de 1858, con el proveído de 19 del mismo en que se le mandó devolver: Visto el escrito de contestacion presentado por el Doctor D. Fausto Sanchez, en nombre del Tort, en el cual pide, que teniendo á su parte por adherida á la apelacion en cuanto dicha sentencia no comprendia la indemnizacion de perjuicios y costas causadas á su representado, se desestime la solicitud contraria en todos sus extremos, y se confirme con dicha indemnizacion la sentencia apelada: Visto el escrito y documentos últimamente presentados por el Licenciado Arias Rabanal en 21 de Setiembre último, referentes á disposiciones adopta-

das en expedientes de otros establecimientos de aná-

loga natural:za.

Vistas las demás actuaciones de la presente instancia:

Considerando, en cuanto a la nulidad, y habiéndose por admitido este recurso, que no debió negar el Consejo de provincia:

4.º Que las disposiciones legales que se citan no son aplicables al caso de este pleito, y por lo mismo no pueden decirse infringidas ni explícita ni implícitamente:

2.º Que a D. Pedro Estanyol le fué admitida toda la prueba que articuló dentro del término y creyó necesaria para la defensa de su derecho, sin que nada digese acerca de los extremos a que quiso se ampliara después de la diligencia de vista ocular, y cuando ya estaba cerrada la discusión escrita:

3.º Que dicha ampliación era tanto más improcedente, cuanto que se refería a una diligencia dictada para mejor proveer, a la cual por lo mismo no podía exigirse mayor extensión que la que el Consejo tuviera por conveniente darle, y sin que por ello se produjera nulidad, como no se habría producido porque el Consejo no hubiera decretado dicha inspección ocular:

Considerando, en cuanto a la apelación del fallo definitivo:

1.º Que no hay disposición alguna general ni local que obligue a D. José Tort a trasladar su fábrica fuera de la población:

2.º Que lo único a que tiene derecho D. Pedro Estanyol es a exigir seguridades para su edificio:

3.º Que tales seguridades se le dan por medio de las obras mandadas ejecutar por la disposición gubernativa, y ejecutadas ya en parte con sujeción al dictamen pericial, única regla que puede seguirse cuando no hay otras preestablecidas por la ley ó las ordenanzas:

4.º Que la desición de este pleito, referente solo al derecho de las partes que en él litigan, no coartó ni limita las atribuciones que da la ley a la Autoridad local de esta materia:

Considerando, en cuanto a la reclamación de perjuicios hecha por D. José Tort, que no se está en ninguno de los casos en que el reglamento ordena la indemnización:

Oído el Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Cabillo, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaomonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guzmán y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto en este pleito por D. Pedro Estanyol; en confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Barcelona, y en declarar que no há lugar a la indemnización de daños y perjuicios reclamados por D. José Tort.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1860.—Juan Sunyé.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Pablo Alcolado, en representación de la empresa minera titulada Los Amigos, interesada en la mina Asunción, demandante; y de la otra mi Fiscal, a nombre de la Administración, demandada, y el Licenciado D. Pedro López Claros, su coadyuvante, a nombre de la empresa formada para la explotación de la mina San Federico, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 17 de Marzo de 1858, en que se declaró nulo el expediente de la Asunción, y se mandó que continuara su curso el de San Federico:

Visto el escrito presentado por D. Francisco de Paula Alderete, vecino de Granada en 26 de Junio de 1856, en el que manifiesta: que en 27 de Agosto de 1850 D. Gabriel López Peñarubia registró una mina plomiza con el nombre de Asunción: que este sujeto se la cedió a D. Miguel Sánchez y a otros consortes, de quienes él la adquirió; que el interesado repetidas veces solicitó, sin efecto, que se pasase el Ingeniero a hacer el reconocimiento preliminar; y que habiendo visto en el Boletín que iba a ejecutar otros en el mismo término, encarecía que le practicasen:

Visto el resguardo que por el Secretario del Gobierno de la provincia de Granada, visado por el Gobernador, se dió a Peñarubia, del que consta que en 27 de Agosto de 1850 presentó la solicitud de registro para adquirir una mina de mineral plomizo, a la que puso el nombre de Asunción, y la situó en el punto que llaman Umbría del Madroñal, frente de las Cuevas, bajo el camino que va a los Lastonares, en el término de Quantar, lindando por todos vientos con terreno franco:

Vista la carta de pago expedida por el Depositario de aquella oficina, de la que aparece que entregó al día siguiente en la Depositaria 76 rs. por cuenta de las dietas del Ingeniero:

Visto el decreto del Gobernador de 41 de Julio de 1856, por el que dispuso se remitiesen las diligencias en consulta al Ministerio, remitiendo en cuenta el informe dado por el negociado de la Sección de minas, que expresó no existir en la oficina el expediente y sí solo una carpeta, en la que bajo el nombre de Usurpación, con el número 453, había un registro hecho por D. Gabriel López Peñarubia en el término de Quantar:

Vista la Real orden de 22 de Setiembre de 1856, en que se manifestó que si bien no se encontraba documento alguno en el Gobierno de provincia que diese indicio del paradero del expediente, era lo cierto que el registrador se hallaba provisto de documentos que acreditaban su existencia, con cuyo motivo se dispuso que se diera por suplicada la solicitud de registro, se practicara el reconocimiento preliminar, se continuara el expediente, y se previno que el interesado presentase la escritura de compra de la mina:

Vistas las escrituras otorgadas en 26 de Noviembre de 1850 y 22 de Noviembre de 1856, en las que consta que el registrador D. Gabriel López Peñarubia constituyó sociedad con D. Francisco Hevia, D. Miguel Sánchez y D. Antonio Jimenez, y que de ellos adquirió el registro de la mina D. Francisco de Paula Alderete para la empresa de Los Amigos, de que era individuo:

Visto el reconocimiento preliminar de la mina Asunción, hecho en 27 de Octubre de 1856; el decreto de admisión del registro, dado en 14 de Enero de 1857, publicado en el 46 del mismo mes, y la demarcación ejecutada en 25 de Mayo del citado año:

Visto el certificado que de mandato del Ministerio, y de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo Real, expidió el Secretario del Gobierno de Granada, del que aparece que D. Gabriel López Peñarubia registró una mina de dos pertenencias en 27 de Agosto de 1850 en la Umbría del Madroñal, frente a las Cuevas, pero con el nombre de Usurpación:

Visto el informe que entonces dió el Ingeniero, de orden de la misma Superioridad, en que manifiesta

que distan las Cuevas del punto demarcado 1.600 varas, en cuyo intermedio caben algunas pertenencias, conforme con el plano que extendió; notándose además en este que el río Padules atraviesa la mina demarcada, de cuyo particular no se hizo mérito en el resguardo que se dió a López Peñarubia de su registro, ni en el certificado con referencia al libro diario de minería, en el que se comprenden los límites y demás circunstancias especiales para la identidad de las pertenencias que se solicitan:

Visto el expediente de la mina San Federico, del que resulta que D. Ramon Carsi presentó la solicitud de registro en 29 de Junio de 1853: que el Ingeniero hizo el reconocimiento preliminar en 1.º de Junio de 1856, informando que existía mineral y terreno franco: que se admitió el registro en 14 de Enero de 1857: que el interesado designó en 25 de Febrero, y que no se pudo demarcar en 14 de Julio por haber sido comprendida en la demarcación de la Asunción:

Visto también el escrito de oposición que presentó Carsi al expediente de esta mina en 9 de Marzo de 1857, ó a los 52 días, contados desde que se publicó la admisión del registro:

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1858, por la que de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y la Sección de Fomento del Consejo Real; se declaró nulo el expediente de la Asunción, y se dispuso que siguiese por todos sus trámites el de San Federico:

Vista la demanda incoada por el Licenciado Don José Ibarra, sustituido por el Licenciado D. Pablo Alcolado, a nombre de los individuos de la Junta directiva de la empresa minera Los Amigos, interesada en la Asunción, en la que pide que se anule la mencionada Real orden, y se declare subsistente el registro y demarcación de aquella mina:

Vistos el escrito de mi Fiscal y el presentado por los sujetos que componen la Junta directiva de la empresa formada para la explotación de la mina San Federico, y en su nombre el Licenciado D. Pedro López Claros, coadyuvante de la Administración, en que solicitan se confirme la mencionada Real orden, y se desestime la demanda:

Visto lo expuesto en este escrito por el Licenciado Claros, coadyuvante de la Administración, redarguyendo de falsos varios documentos, ya públicos, ya privados, y ya orales, por lo que solicitó que el Consejo de Estado providenciara lo que hubiera lugar para castigar estos abusos y evitar su repetición:

Visto el auto de 2 de Setiembre de 1859, en que se dispuso se hiciese saber al coadyuvante de la Administración y al demandante que para el 7 de Octubre comparecieran ante la Sección, por sí ó por apoderado especial a los efectos prescritos en el capítulo 13, tit. 2.º del reglamento de lo Contencioso:

Vista la diligencia extendida en el referido 7 de Octubre, en que consta que la parte de la sociedad minera San Federico, coadyuvante de la Administración, no había comparecido, y si el Licenciado Don Pablo Alcolado con poder especial de la empresa minera Los Amigos, demandante, quien manifestó persistencia en hacer uso de los documentos redarguidos de falsos, y acusó la rebeldía a la contraria:

Visto el auto de la Sección de 14 de Octubre, en que hubo por acusada la rebeldía y admitió como auténticos los documentos redarguidos de falsos:

Considerando que para resolver la cuestión de prioridad de tiempo y consiguiente preferencia de derecho entre las dos designaciones de pertenencia de la mina que se trata, hechas en un mismo punto en 1853 y 1857 con los nombres de San Federico y Asunción respectivamente, no puede tomarse en cuenta la solicitud de registro de la misma mina presentada con el segundo de dichos nombres en 1850 por haberse extraviado:

Considerando que no puede a dicho fin suplir por la expresada solicitud la certificación que en virtud de la referida Real orden de 22 de Setiembre de 1856 ocupa su lugar, porque según el informe del Ingeniero del distrito en el terreno vagamente designado en esta certificación caben varias pertenencias, y no es posible por ello determinar si el registro solicitado en 1850 se refirió al mismo punto donde se hicieron las designaciones de pertenencia posteriores ó a otro distinto:

Considerando que, en la imposibilidad de establecer este dato, no es ni puede ser dudosa la justicia de la preferencia otorgada por la Real orden propia de este pleito a la designación de pertenencia de 1853 sobre la de 1857:

Oído el Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Cabillo, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaomonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel de Guzmán y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Abril de 1860, en el pleito entre D. Carlos Rico y la viuda é hijos de D. Manuel Ricardo Santisteban sobre desahucio de unas tierras; pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 27 de Enero de 1859:

Resultando que D. Manuel Ricardo Santisteban, vecino de la ciudad de Toro, por escritura otorgada en el lugar de Tagarabuena en 10 de Diciembre de 1856 (diciéndose mayor de 25 años, vendió a D. Carlos Rico, vecino de la villa de Morales de Toro, 91 fanegas y 2 celemines de tierra de su propiedad, dándose por satisfecho de 52.250 rs. que tenía recibidos, y en aquel acto de 22.000 que restaban hasta 74.250 rs. total precio de la venta, de los que otorgó la carta de pago:

Resultando que D. Carlos Rico, después del fallecimiento de Santisteban, acudió en 12 de Febrero de 1857 al Juzgado de primera instancia de Toro pidiendo el desahucio de D. José Peña y de D. Domingo García, colonos de las tierras que aquel le vendió, mediante a ser de su propiedad, y querrieras cultivar por sí, sin perjuicio del derecho de dichos arrendatarios por daños y perjuicios contra la viuda y herederos del vendedor:

Resultando que citados estos de evicción a instancia de los colonos, pidieron se declarase nula, de ningún valor ni efecto la escritura de venta de las tierras, ó al menos rescindiendo el contrato, a cuyo efecto reconvenían al actor por mútua petición, ó en otro caso que se les absolviera libremente de la demanda; en apoyo 1.º de lo cual, y acompañando la partida de bautismo de D. Manuel Ricardo Santisteban, justificativa de haber nacido en 7 de Febrero de 1834, alegaron con arreglo a la ley 2.ª, título 19 de la Partida 6.ª y 2.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, que era nula dicha escritura por haberla otorgado un menor de edad y autorizada el Escribano de Tagarabuena; ó rescindiendo, según la ley 5.ª, tit. 19, Partida 6.ª, por la lesión enorme sufrida por el menor en el contrato, y además porque no habiendo renunciado la excepción de la non numerata pecunia, no prestó judicialmente y bajo juramento, o como prescriban las leyes del tit. 13 de la Partida 3.ª, la confesión de haberlo recibido:

Resultando que el demandante solicitó se desestimaran dichas excepciones y declarase procedente el desahucio; primero, porque Santisteban se supuso mayor de 25 años, y este hecho le castiga la ley 6.ª, tit. 19 de la Partida 6.ª, segundo, porque teniendo 18 años cumplidos al hacer la venta y haberse casado y sin curador, administraba y disponía de sus bienes por la facultad que bajo

tales condiciones le daba la ley 7.ª, tit. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; tercero, porque no se justificó la lesión sufrida en el contrato; cuarto, porque la elección del Escribano de Tagarabuena para otorgarle fué del mismo vendedor, que la elección por haber sido muchos años vecino de la villa de Morales de Toro, que no era cierto que Santisteban no tuviese recibido el total precio de la venta:

Resultando que en el término de prueba las partes hicieron las que creyeron conducentes a su propósito, y que el Juez dió sentencia en 3 de Julio de 1858, por la que, declarando nula, de ningún valor ni efecto la referida escritura de venta hecha por el menor D. Manuel Ricardo Santisteban, absolvió de la demanda a los colonos de las hijas de José Peña y D. Domingo García, y a la viuda é hijos de aquel, ordenando a estos reintegrarse dentro del término de quito día a D. Carlos Rico de los 22.000 rs.:

Resultando que continuada esta sentencia en 27 de Enero de 1859 por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, interpuso D. Carlos Rico el presente recurso de casación, fundado en haberse infringido en su concepto las leyes 6.ª, tit. 19, Partida 6.ª, y 7.ª, tit. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que trata de los privilegios y exenciones de los que casen antes de tener la edad de 18 años y de los que tengan seis hijos varones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastián González Nandín:

Considerando que D. Manuel Ricardo Santisteban, al otorgar a favor de D. Carlos Rico la escritura de venta de que se trata, confesó ser mayor de 25 años, manifiestamente que creyeron y pudieron creer el Escribano y los testigos que concurren al acto, no solo por haber cumplido a la sazón el menor la edad de 22 años, sino por concurrir además las circunstancias de ser casado con hijos, y estar en la plena administración de sus bienes:

Considerando que la ley 6.ª, tit. 19, Partida 6.ª, declarada nula el pleito que así fuere hecho por el menor:

Considerando que la Sala, al declarar nula y de ningún valor ni efecto la referida escritura, ha infringido la mencionada ley en tal concepto citada por el recurrente; Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Carlos Rico, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 27 de Enero de 1859, y mandamos se devuelva el depósito al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, pasando así el efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Domingo Moreno.—Joaquín de Palma y Yanesa.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Abril de 1860.—José Calatraveño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas estancadas.

Esta Dirección general ha señalado el día 12 de Junio próximo para celebrar nueva subasta en la Fábrica de tabacos de Alicante, con objeto de adquirir el almidón que necesita un año de reposo en el expresado punto: el pago por el cierre de tabacos picados, sirviendo de base el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 5 de Febrero último, sin más variación que el tipo será el precio que el artículo tenga en el mercado el día anterior al del remate, según lo dispuesto en Real orden de 18 del actual.

Madrid 28 de Abril de 1860.—P. O., M. Ciudad.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 4.º de Junio próximo, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Chiva a Turis, provincia de Valencia, cuyos presupuestos ascienden a la cantidad de 453.393 rs. 90 cént.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.700 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 27 de Abril de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Chiva a Turis, provincia de Valencia, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 1.º de Junio próximo, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente en la riera Rischel, trozo 46 de la carretera de Tarragona a Palamos, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende a 186.880 rs. 40 cént.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.300 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 27 de Abril de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente en la riera Rischel, trozo 46 de la carretera de Tarragona a Palamos, provincia de Gerona, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese

determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minus.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Darío de Hormaechea, Presidente de la sociedad La Caridad cristiana, en solicitud de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad Caridad cristiana, formada para beneficiar la mina de plomo del mismo nombre, sita en el término de Mouchil, de la provincia de Granada, mediante escritura otorgada en esta corte a 5 de Enero, y su adición de 27 de Marzo del año actual, ante el Escribano B. Manuel Caldeiro, por D. Rafael Mateo Alfaro, Tesorero de la sociedad y autorizado al efecto por la Junta general.

Madrid 30 de Abril de 1860.—Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 30 de Abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Administración del Correo central.

Desde mañana 1.º de Mayo se distribuirá en el mismo día la correspondencia para el interior que se deposita en los buzones de esta corte desde las cuatro a las seis de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Abril de 1860.—El Administrador.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 21 del actual, se señala el día 16 del mes de Mayo próximo, a la una de su tarde, para la tercera subasta del aprovechamiento de la caza en los malecones y caja del Canal de Manzanares, comprendida desde el puente del Congosto hasta Vaciamadrid, bajo la cantidad de 2.500 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, en su oficina calle de Cañizares, núm. 3, cuarto segundo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que hay que consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 250 rs. vn., debiendo acompañar al pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito según previene la referida instrucción.

En el caso de reunirse dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 50 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 rs.

Madrid 30 de Abril de 1860.—El Ingeniero Jefe, José Subercase.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en..., y de las condiciones que exigen para la subasta del aprovechamiento de la caza de los malecones y caja del Canal de Manzanares, comprendida desde el puente Congosto hasta Vaciamadrid, me comprometo a dar la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma.)

Biblioteca Nacional.

Conforme a lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones que en la forma siguiente:

Uno de 8.000 rs. vn. al autor, ya pertenezca ó no a la Biblioteca, de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos, que no han de bajar de 30, relativos a escritores españoles, cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener datos nuevos ó importantes respecto a escritores ya conocidos que figuran en nuestras bibliografías; indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias a que se refieren los mencionados artículos.

Y otro de 6.000 rs. vn. para la persona de dentro ó fuera del establecimiento que presente en mayor número y con superior desempeño, monografía de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de índole análoga; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia; Bien literaria, bien científica, sobre que se formará una monografía.

Los trabajos que aspiren a estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario, y con lenguaje castizo y propio, debiendo venir encuadernados ó en forma a propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito del de los demás que se presenten al concurso.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse con sobre al Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán los interesados recoger si gustan con el recibo del mismo establecimiento.

La entrega de los premios, que será pública y solemne, se verificará el día 2 de Enero de 1861.

Madrid 18 de Enero de 1860.—De órden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, P. Escudero y Perasso.

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento de Bobera, dotada con 1.000 rs. vn. al año, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes en el término de un mes, a contar desde la publicación del presente, pasado el cual se proveyerá con arreglo a la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lérida 18 de Abril de 1860.—Jaime Nadal. 2061-1

Gobierno de la provincia de Meurguens.

La Secretaría del Ayuntamiento de Meurguens, dotada con 2.500 rs. al año, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes en el término de un mes, a contar desde la publicación del presente, pasado el cual se proveyerá con arreglo a la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—E. G. A., Jaime Nadal. 1894-1

Gobierno de la provincia de Alava.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Fuentes de Año, dotada con 4.700 rs. anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde esta fecha.

Madrid 18 de Abril de 1860.—El V. P. del C. P., G. I., Eustaquio de Ibarreta. 2035-1

Gobierno de la provincia de Almería.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tahal, dotada con el haber anual de 3.000 rs.

Lo que se ha de saber al público por medio



de hacerse uso, si fuese posible, de una luz eléctrica convenientemente colocada con objeto de iluminar el puerto.

Precedido de un destacamento de carabineros de a caballo, hará su entrada el Duque en la carretera abierta al general, á la hora de la salida, en la plaza de las Autoridades y Corporación municipal, y á esta multitud de carruajes con los demás funcionarios y personas convidadas al efecto.

A la salida de la capital seguirá igual orden la comitiva, situándose en la puerta de San Francisco destacamentos con hachas para iluminar toda la alameda si fuese necesario, así como también la estación, donde una comisión destinada al efecto recibirá á S. E. y la comitiva, á fin de conducirla hasta el coche donde ha de continuar su viaje.

Con objeto de prevenir la confusión é inconvenientes que produce la aglomeración de gentes en estos casos, se han adoptado las más acertadas disposiciones, organizando todos los servicios con una precisión militar. (Comercio.)

**CADIZ.**—Algeciras (á bordo de la *Villa de Bilbao*) 24 de Abril.—El marqués de la Serna pasada salimos para Gibraltar, en cuya bahía fondeamos á la media hora. El objeto de nuestro viaje era traer las cenizas del Teniente General D. Gabriel García, que murió en aquella plaza hace treinta y tantos años. Creíamos que el desempeño de esta comisión fuese cosa de dos ó tres días; pero los ingleses se esmeraron en hacer á los restos del General español todos los honores que le correspondían, y aun algunos que no le correspondían, y tanto esto como las dificultades que hubo por parte del Sr. Obispo de Gibraltar fueron causa de que se detuviese la operación hasta el viernes.

A las cinco de la tarde, reunidos todos en casa de nuestro Cónsul, salimos para el cementerio, á donde también concurrió el Gobernador de la plaza con toda su comitiva y el Obispo con dos sacerdotes católicos. Asistió toda la guarnición.

Desde allí embarcamos la marcha. Iba delante un batallón de infantería inglesa abriendo paso: en seguida venía la caja con las cenizas colocada sobre un cañón tirado por caballos árabes, y al rededor Oficiales ingleses y españoles, llevando las cintas, y una guardia de soldados ingleses y marinos españoles. Detrás venía otro batallón de artilleros ingleses. En el camino del cementerio al muelle había otros dos batallones formando calle y presentando un espectáculo muy interesante.

Desde que se puso en marcha el cortejo fúnebre, una batería del Peñon estuvo disparando un cañonazo de minuto en minuto, hasta que llegó aquel á bordo de la corbeta.

Estando ya allí hizo el buque un saludo de 15 cañonazos y la plaza otro de 17.

En fin, la caja se introdujo á bordo, no sin algun trabajo, pues fué necesario irarla con un aparejo por lo enorme de su peso, pues eran dos cañones plomo, uno donde enterraron el cadáver, y esta dentro de otro que ahora se ha hecho, y las dos colocadas en una caja muy bien labrada y guarnecida.

Entraron á bordo el Sr. Obispo con los dos sacerdotes y el Cónsul, y después de situarse la caja en el catafalco que habíamos preparado, se rezó un responso y concluyó la ceremonia con un Te Deum.

Era ya muy tarde y no pudimos responder hasta el día siguiente á los saludos de los ingleses que habían sido muchos. Teníamos orden de devolver cañonazo por cañonazo, de suerte que fué preciso contarlos; y como necesitábamos además contestar al saludo que nos había hecho un buque ruso, disparáramos nada menos que 156 cañonazos.

Al medio día vino el Gobernador de la plaza á visitar á nuestro Comandante, y cuando se despidió nos preparamos para salir al otro día, como lo verificamos para este puerto. (El Comercio.)

**JEREZ** 27 de Abril.—También Jerez ha hecho un entusiasmo recibiendo al brillante regimiento de coraceros que pasó por esta ciudad en la guerra, y ahora vuelve cubierto de gloriosos laureles.

Desde media tarde comenzó á circular la noticia de la llegada del regimiento, y al momento se colgaron todos los balcones, adornándose muchos de ellos con banderas.

Una multitud de gente se dirigió á la alameda vieja y principio del cañal, por donde debía verificarse su entrada el regimiento, lo cual no se efectuó hasta las ocho de la noche.

En el momento de llegar los batidores á la entrada de la población, una comisión del M. I. Ayuntamiento, presidida por el Sr. Teniente segundo de Alcalde, felicitó al digno Brigadier Villate en los términos más expresivos, á los cuales correspondió este con la mayor efusión y cortesanía.

Un pueblo inmenso, al alegre clamor de las campanas, se precipitó al encuentro de los valientes, á quienes recibió en medio de estrepitosos vivas y aclamaciones, que continuaron durante su marcha por la plaza y la calle Larga, donde hizo alto el regimiento.

Una multitud de gente se dirigió á la alameda vieja y principio del cañal, por donde debía verificarse su entrada el regimiento, lo cual no se efectuó hasta las ocho de la noche.

millando en todas ocasiones á los enemigos de nuestra patria.

Acto continuo el general dirigió á las tropas procedentes del ejército de África que concurrieron á la función la ablocación siguiente:

«Soldados: La corona que el Excmo. Ayuntamiento de Valencia me regala la entrego á vuestras banderas para que la pasen triunfante en justo galardón de vuestro reconocido valor.

Vosotros sois los que realmente la habéis ganado peleando con un ardiente heroísmo, y al dedicaros este homenaje no hago más que satisfacer mis entusiastas aspiraciones.

Soldados: ¡Viva la Reina! En el calle del Mar, primera que recorrió la comitiva, ya el entusiasmo se manifestó de una manera grandiosa, que continuó durante toda la carrera; la calle se alzó de flores. Al principio de la calle de San Vicente se había levantado un arco adornado visiblemente: en uno de sus lados se veía el retrato de O'Donnell, 25 victorias, Gloria á los vencedores de Africa! En el opuesto el de Ros de Olano con los lemas ¡Viva la España triunfante! ¡Lloró á sus huellas!

A la llegada del Excmo. Sr. Capitán general frente al comercio del Sr. Cañizares, situado en la misma calle, salió al encuentro una comisión de sus amigos de Alcaiz, así al hacer la entrega de una magnífica caja de mosaico en que se encerraba una fajita de General, pronunció el Sr. D. Antonio Martí, Alcalde de dicha villa, el discurso siguiente:

«Excmo. Sr.: Era demasiado grata la memoria que los amigos de Alcaiz llevaban grabada en su corazón para que á la vista del leonado, del heroísmo con que V. E. condujo á la victoria al primer cuerpo del valiente ejército de Africa no le dieran una prueba, aunque pequeña, de lo agradecidos que vivirán eternamente á V. E.

Esta insignificante muestra, Excmo. Sr., que tengo la honra de ofrecer á V. E. en nombre de aquellos amigos, consiste en la insignia del alto empleo de Teniente General del ejército con que S. M. ha recompensado los eminentes servicios prestados por V. E., al iniciar en el serrallón la gloriosa campaña que á tanta altura ha elevado el nombre español, y que tan felizmente ha terminado.

Dignese V. E. aceptarla con su amabilidad acostumbrada, contando siempre con el sincero y leal apoyo de la mayoría de los alcaizanos para sostener el Trono de nuestra adorada Reina, las instituciones que felizmente nos rigen, y el Gobierno simbolizado en la persona del insigne Duque de Tetuán. ¡Viva la Reina! ¡Viva el General Echagüe! ¡Viva el ejército español! ¡Viva su inmortal caudillo!

Su Excelencia se sirvió contestar: «Acepto con singular satisfacción la muestra de aprecio que de mí hacen los amigos de Alcaiz, á quienes doy las más expresivas gracias, y les ofrezco ceñir con orgullo esa insignia que se me regala, que procuraré enaltecer tanto como merezca el renombre español, y los servicios que mi patria y Reina tienen derecho á exigir de mí.

A la entrada de la plaza de Cajeros otro arco tenía el retrato del General Echagüe en una de sus caras con estos lemas: «Inauguraste la guerra.» «Abriste el camino de la paz;» y en el opuesto el del General Prim á caballo con los que siguen: «Valor y virtud.» «Gloria y honor.»

En la plaza de Cajeros se levantó una fortaleza terminada por una estatua de la paz: en ella se leían estas inscripciones: «Homenaje de admiración al invencible ejército.—A la memoria de los valientes que han perdonado la paz.—Al esfuerzo General Echagüe.»

En la bajada de San Francisco, adornada toda vistosamente, se leían sobre una especie de dosel los nombres de los Generales que han combatido en Africa.

Contigua á la comitiva por la plaza de San Francisco, calle de la Sana, de San Vicente, Porchales, á la calle de Plasaders, donde había construidos dos arcos de mirto con las leyendas que siguen: «Gloria inmarcesible al insigne vencedor del Serrallón y Guadarráma.—Al esfuerzo ejército español, tan invencible en el combate como generoso en la victoria.—A la abnegación, valor y patriotismo del ejército español: Valencia al denodado General Echagüe, que en el destierro y en el exilio, con el ejemplo y el ejemplo de su patria, nos enseñó el camino de la gloria y el honor.»

El Mercado presentaba un aspecto magnífico: una tienda de campaña de los colores nacionales se hallaba situada en cada uno de los extremos, y los árboles de todo él adornados con banderas, en las que se leían los nombres de todos los cuerpos que han tomado parte en la campaña y de todos los combates que han tenido lugar.

Los dos arcos de la calle de la Bolsería tenían las inscripciones siguientes: «Al ejército expedicionario de Africa: Tetuán: Guadarráma.—Al Excmo. Sr. D. Rafael Echagüe: tributo al valor: Serrallón 25 Noviembre 1859.»

Otro arco construido á la entrada de la calle de Caballeros tenía á ambos lados los siguientes lemas: «El general de coraceros al valiente ejército español, vencedor en Africa.»

En la plaza de la Constitución se había levantado un magnífico arco de triunfo, el mejor sin duda de todos, donde aparecían entre el mirto las inscripciones: «Al ejército español, varios patriotas;» y además los nombres de los Generales y los sitios y fechas de todas las acciones.

Acto se hizo alto para dar lugar á un solemne Te Deum que se cantó con la mayor majestuosidad en la Metropolitana.

Relacion de los Cadetes de los cuerpos de infantería promovidos en virtud de Real orden de 25 de Marzo de 1860 al empleo de Subteniente de la misma arma por haber concluido con aprovechamiento la Guerra.—Idem.

Otra de los Cadetes del Colegio de infantería promovidos en virtud de Real orden de 27 de Marzo de 1860 al empleo de Subteniente de la misma arma, con la antigüedad de 1.º de Abril próximo por haber obtenido censuras de aprobación en los exámenes de reglamento.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de la Guerra.—Núm. 93.

Real orden fijando los derechos de introducción en el reino de tubos embutidos y asfaltados.—Núm. 94.

Otra confirmando el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la que prescribe el Ayuntamiento de Bilbao.—Idem.

Relacion de los Capitanes de infantería supernumerarios y colocados, á quienes por Real orden de 26 de Marzo de 1860 se les destina y traslada á los cuerpos que se expresan.—Idem.

Otra de los Tenientes de infantería promovidos al empleo superior inmediato por rigurosa escala en virtud de Real orden de 29 de Marzo de 1860, así al hacer la entrega de las banderas se destina y traslada á los cuerpos que se expresan.—Idem.

Real decreto aprobando el cuadro del personal facultativo con la distribución de asignaturas entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Universidades literarias del reino.—Núm. 95.

Cuadro del personal facultativo de que se hace mención en el anterior Real decreto.—Idem.

Real orden desistiendo una pretensión de D. Guillermo Armeso, Licenciado en Teología y alumno de Derecho, relativa á hacer en cuatro años los estudios de esta facultad, y mandando que se le abone, y á los que se hallen en igual caso, los de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

de los créditos que en los presupuestos municipales afectan á la instrucción pública, y de la introducción de las modificaciones oportunas.—Idem.

Otra resolviendo que vuelvan los batallones provinciales al estado de disolución en provincia por el orden con que fueron convocados, verificándolo desde luego los 10 que se designan.—Idem.

Otra disponiendo que se impongan las penas marcadas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 á los defraudadores de la sal, cualquiera que sea el estado en que esta se halle cuando se aprehenda.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Idem.

Otra de resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Guerra.—Núm. 107.

Real decreto declarando de segundo orden la carretera que partiendo de Olmedo termina en Medina de Campo.—Núm. 108.

Reales órdenes declarando de segundo orden las carreteras de Mercedal á Fornells, en la isla de Menorca, y de Hostalich á Albucias.—Idem.

Otra manifestando que S. M. ha visto con agrado las mejoras obtenidas en el ramo de Correos.—Idem.

Otra dando gracias á la Audiencia de Puerto-Rico con motivo de su felicitación por la toma de Teulada.—Idem.

Otra declarando innecesaria la autorización del Gobernador de Granada para procesar á D. Ramon de Martos, Celador del cuerpo de Serenos.—Núm. 109.

Otra acordando que no se dará curso á pretensión alguna que tenga por objeto el abono del latín y demás asignaturas de segunda enseñanza en los casos que se expresan.—Idem.

Real decreto nombrando al Jefe de Escuadra de la Armada D. Antonio Estrada y Gonzalez de Guiral Capitán general del departamento de Marina de Cartagena.—Núm. 110.

Real orden relativa al modo de verificarse el movimiento de los batallones provinciales, de conformidad con la Real orden de 13 del corriente.—Idem.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Almería para procesar á D. Agustín Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena.—Idem.

Otra declarando vacante la plaza de Ayudante de primer grado de tercer grado del cuerpo facultativo del ramo de Archivos y Bibliotecas, y más que expresa.—Idem.

Real decreto mandando que el tiempo de la campaña de Africa se cuente doble en la forma que se expresa.—Núm. 111.

Real orden disponiendo que el Teniente General Don Antonio Ros de Olano vuelva á encargarse de la Dirección general de Infantería.—Idem.

Otra manifestando lo satisfecha que se halla S. M. del celo, inteligencia y acierto con que ha desempeñado el despacho de la referida Dirección el Brigadier de Infantería D. Manuel Alvarez Maldonado.—Idem.

Otra autorizando á D. Guillermo Partington para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Almería termine en la villa de Gibraltar.—Idem.

Otra aprobando la colocación que el Capitán general de Puerto Rico ha dado al Subteniente agregado al ejército de la misma isla D. Antonio Santandreu y Font en la sexta compañía del batallón cazadores de Cádiz.—Idem.

Relacion de los Oficiales que por Real orden de 24 de Abril de 1860, y en virtud de propuesta del Capitán general de la isla de Cuba, son destinados á servir los empleos que respectivamente se les señalan.—Idem.

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Berrnillo de Sayago.—Idem.

Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodovar del Campo.—Idem.

Real orden autorizando á D. Manuel Perea para que aproveche las aguas del río Almedinilla como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra aprobando las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, y más que se expresan.—Núm. 119.

Otra autorizando á D. Manuel Timoner Ruiz para practicar los estudios de un canal de riego derivado del río Guadalquivir, que fertilice los campos de Villacarrillo, Sobote y otros de la provincia de Jaén.—Idem.

Otra manifestando que S. M. se ha enterado con satisfacción del resultado obtenido en la suscripción abierta para auxiliar á los gastos de la guerra de Africa en las islas Filipinas.—Idem.

Otra resolviendo el uniforme que ha de usar el cuerpo de Sanidad militar.—Núm. 120.

Real orden extendiendo al próximo curso de 1860 á 1861 el art. 4.º de la Real orden de 20 de Febrero de 1858, relativo á que se admiten para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos el estudio de las materias privadas, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de la Guerra.—Núm. 121.

## ANUNCIOS.

**MUSEO UNIVERSAL.**—SE HA REPARTIDO EL NUMERO 18 de esta publicación, que contiene los artículos y grabados siguientes:

Artículos.—Revista de la semana, por D. Nemesio Fernandez Cuesta.—Un paseo por el mundo científico, por D. Felipe Picoatoste.—El castillo de San Servando, por D. J. de Dios de la Rada y Delgado.—La Cruz de Mayo, por D. J. Soler de la Fuente.—Escenas de mi vida, por D. A. Ribot y Fonsere.—Recuerdos de un Médico inglés en Marruecos.—La Salamanca gigante del Japon.

Grabados.—Letra antigua.—Castillo de San Servando en Toledo.—El General D. Genaro Quesada.—Combate de 31 de Enero (de un croquis).—La Salamanca gigante del Japon, y un geroglífico.

**LA LECTURA PARA TODOS.**—SEMANARIO ILUSTRADO, novelas, viajes, literatura, historia &c. &c.—Un número todos los sábados de 48 columnas en folio: el número correspondiente al 28 de Abril contiene la novela del célebre Ainar *El Rey de las Indias*, la original de los señores Marco y Peira titulada *Jorge, Viaje á China*, por Lord Macarney.—*Descripcion del Cáucaso*.—Sección religiosa, por el Conde de Fabraquer.—*La sucesión de la misa de difuntos*.—Sección científica.—*Propulsoras que emplea la navegación*.—Crónicas española y extranjera.—Crítica teatral.—Bibliografía extranjera.—Boletín bibliográfico y otros grabados.

Se suscribe en Madrid en la librería de C. Bailly Baillière, calle del Príncipe, núm. 11, á 4 rs. por un mes, 10 un trimestre, 20 seis meses y 38 un año: cada número suelto seis cuartos.

En provincias, en todas las librerías y agencias de suscripción, á 48 rs. por un año, pudiendo verificar el pago en diferentes veces: los números sueltos un real.

**EL CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DE Chile** en España se ha trasladado á la calle de Atocha, número 69, cuarto tercero, derecha.

Horas de despacho: de once á tres de la tarde.

## BOLETIN DE TEATROS.

Anteayer se dió en el Conservatorio de Música y Declamación la segunda y última función á beneficio de los heridos de Africa. Estuvo mucho más concurrida que la primera, y ofrecía el espectáculo de una zarzuela nueva en un acto, titulada *El Tintero*, letra de Don Emilio Alvarez y música de D. Rafael Hernando, á quien puede llamarse el iniciador de la zarzuela en España.

Su nueva obra es un trabajo concienzudo de mérito no escaso: su instrumentación y sus melodías, el corte de las piezas, todo revela la mano de un maestro. El libreto es muy agradable y está perfectamente verificado.

En su *El Tintero* gustó mucho, fué muy aplaudido y mereció los elogios de los inteligentes. Al lado de la señorita Zapucos, al lado del Sr. Obregon no desmerecieron la señorita Toda, ni el Sr. Martínez, alumnos del Conservatorio.

En seguida se ejecutó de una manera deliciosa la pieza en un acto *La Secretaría* y yo, que es sin duda una de las mejores del Sr. Bretón: todo el mundo sabe de memoria esta obra, y sin embargo, los hermanos Rómulo y Luchana y Granada con las banderas colocadas entre las dos primeras y dos piezas de artilería: fuerzas de infantería cubrían la carrera.

Delante del edificio de la Aduana el Sr. Gobernador civil, Presidente del Excmo. Ayuntamiento, entregó al General Echagüe la corona de oro que dicha Corporación le ha regalado. El General contestó lo que sigue:

«Con la más profunda emoción recibo tan digna ofrenda: es la más elocuente expresión del patriotismo de tan benemérita Corporación: mi gratitud será eterna, y le suplico me permita colocarla en las banderas de los regimientos que gloriosamente han pasado triunfantes hu-

El Sr. Obispo con los dos sacerdotes y el Cónsul, y después de situarse la caja en el catafalco que habíamos preparado, se rezó un responso y concluyó la ceremonia con un Te Deum.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.

Real orden autorizando á D. José Suarez y D. Augusto Comlans para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en Puente Cesures.—Idem.

Real decreto resolviendo que el Mariscal de campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase.—Núm. 96.